

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernández*.

1223

LEY 1^a de 6 de julio de 1860 derogando la número 761 de 1850, 7^a, título 2^o del Código de procedimiento judicial sobre los juicios de espera y quita.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del N^o 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1^o Por ninguna deuda que se contraiga después de la publicación de esta ley, podrá pedirse judicialmente espera ni quita. No habrá en consecuencia juicios contenciosos sobre estos beneficios para obligar á ningún acreedor que haya adquirido su derecho después de dicha publicación, ó que esté y pase por la concesión que de ellos quieran hacer otros acreedores, sea cual fuere su número y la cuantía, naturaleza y privilegios de sus créditos.

Art. 2^o Tampoco tendrá derecho para pedir judicialmente los indicados beneficios, el deudor que contraiga nuevas deudas después de la publicación de la presente ley, y ninguno de los acreedores estará en consecuencia obligado á pasar por lo que dispongan los demás sobre este punto, que se considerarán todos como si hubiesen adquirido sus créditos después de dicha publicación.

Art. 3^o Los que han contraído deudas antes de la publicación de esta ley, que son los únicos deudores que pueden solicitar judicialmente los beneficios de espera y quita, ó alguno de ellos presentarán, llegado el caso, ante el juez competente una relación exacta de sus acreedores, de las cantidades que deban á cada uno de ellos, y de los bienes de toda especie que posean, con sus valores aproximativos.

§ 1^o El juez competente será siempre el de primera instancia del domicilio del deudor.

§ 2^o La relación estará siempre autorizada por el deudor.

Art. 4^o La solicitud del deudor pro-

voca el juicio universal, y el juez mandará suspender los juicios particulares hasta la determinación sobre los beneficios pedidos.

Art. 5^o Se prohíbe al deudor desde que pide espera, la enagenación de los bienes que poseyese. Los bienes muebles que no fueren accesorios á los raíces, se mandarán secuestrar mientras dure el juicio; á menos que se presentare fianza bastante con renuncia de los beneficios de exclusión y orden para responder de ellos, ó de su valor, y el juez pasará al Registrador del cantón ó cantones en que estuvieren situados los inmuebles copia certificada de la lista presentada por el deudor para su protocolización y la hará publicar.

§ único. Serán nulas las generaciones de los bienes inmuebles después de la toma de razón por el Registrador respectivo; y también los anteriores, siempre que el adquirente hubiese tenido conocimiento de que el deudor había pedido el beneficio, ó que aun sin este conocimiento, no se hubiese hecho constar la renta por escritura pública.

Art. 6^o El Juez mandará citar á los acreedores que consten de la lista presentada, y además hará fijar edictos convocatorios en los lugares de su domicilio, y publicar avisos en uno ó más periódicos con preferencia en el oficial, invitando á todos los que sean acreedores del solicitante, estén ó no comprendidos en la lista, á que comparezcan en el tribunal por sí ó sus apoderados, dentro de noventa días improrrogables, con expresión del día y hora de la asistencia.

Art. 7^o Una vez presentado el deudor judicialmente, no podrá hacer ningún convenio parcial con sus acreedores, pena de nulidad, ni solicitar de nuevo dicho beneficio de los mismos, cualquiera que sea el resultado de su solicitud.

Art. 8^o El deudor queda en la obligación de llevar cuenta justificada de la administración de los bienes raíces, para rendirla en su oportunidad.

Art. 9^o Constituida la Junta de acreedores, cualquiera que sea el número de los que concurran, y á perjuicio de inasistentes, se conferenciará y resolverá lo conveniente acerca del beneficio ó beneficios solicitados, por mayoría de votos, debiéndose considerar como tal mayoría las tres cuartas partes de las personas



y dos terceras de los créditos, ó tres cuartas partes de los créditos y dos terceras de las personas.

§ único. El cónyuge, el ascendiente y el descendiente, no tendrán voto en el concurso para conceder la espera.

Art. 10. Si antes de procederse á la votación se opusiere alguna tacha, bien por los acreedores ó por el deudor, respecto á este último á acreencias mayores que las que él ha confesado, ó á acreedores no incluidos en la relación, se sustanciará el artículo, á menos que la reunión de las personas y créditos no tachados produzcan en la concesión ó negativa del beneficio ó beneficios la mayoría fijada por esta ley.

Art. 11. Aun cuando las acreencias y personas tenidas como legítimas no produjesen por la concesión ó negativa la mayoría de la ley, se tomará la votación general, y se hará constar su resultado en el acta, á fin de que, terminada la controversia sobre tachas el Juez declare si quedó ó no concedida la espera por virtud de la votación anterior.

Art. 12. Ninguna espera podrá exceder de cinco años contados desde el día en que fuere acordada, á menos que por la unanimidad de los acreedores se otorgase un plazo mayor.

Art. 13. Durante el término de la espera concedida, le es prohibido al deudor pagar á ninguno de los acreedores del concurso el todo ó parte de sus haberes, y si lo hiciere será revocable el pago, y cesará el beneficio conocido para todo lo cual se procederá en juicio ordinario y á solicitud de cualquiera de los acreedores, todo sin perjuicio de lo que se haya convenido entre los acreedores y el deudor.

Art. 14. El que de mala fe se supusiere acreedor, al ser esto declarado así por el tribunal, será condenado en otro tanto del crédito á favor del tachante ó tachantes, teniéndose á este supuesto acreedor, respecto de la pena impuesta, como deudor fraudulento.

Art. 15. En ningún caso tendrá derecho al beneficio el deudor á quien se pruebe que intencionalmente omitió algún acreedor en la lista, ó incluyó en ella, ó reconoció como tal á alguno que no lo era; y si se le hubiere ya concedido, quedará sin efecto por el mismo hecho. La cuestión sobre este punto se

ventilará ante el mismo tribunal que está conociendo ó haya conocido del beneficio.

Art. 16. Si desde el día de la junta de acreedores hasta la determinación de la espera, se probare en juicio ordinario que un acreedor no comprendido en la relación obró de acuerdo con el deudor para defraudar á los demás acreedores aprovechándose de la espera por ellos concedida, quedará extinguido el crédito de dicho acreedor, y la decisión judicial se publicará en los periódicos.

Art. 17. Los comerciantes que pidan espera y quita, ó cualquiera de estos beneficios por deudas anteriores á la publicación de esta ley, quedan sometidos al procedimiento de las leyes y disposiciones vigentes en materia mercantil.

Art. 18. Los honorarios que se devenguen en estos juicios por defensores ó representantes de acreedores, serán pagados por éstos respectivamente, sin perjuicio de que los recobren de sus deudores si así se acordare en sentencia definitiva. Con referencia al deudor sólo se pagará lo que el tribunal califique de defensa necesaria y útil.

§ único. Si hubiere que nombrarse defensor ó defensores de ausentes, sus honorarios serán abonados por el deudor con cargo á cuenta del acreedor representado.

Art. 19. Esta ley no impide que los deudores puedan obtener de sus acreedores ó de algunos de ellos privadamente los beneficios de espera y quita, antes de solicitarlos judicialmente.

Art. 20. Los juicios de espera y quita pendientes á la publicación de la presente ley, quedan en todo sujetos á lo dispuesto en ella.

Art. 21. Se deroga la ley de 27 mayo de 1850 ó sea la 7ª, título 2º del Código de Procedimiento judicial que estableció los beneficios de espera y quita.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paül*.

Caracas julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.